

CG360/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD09/CHIS/404/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número PC-06/044/06, de fecha cinco de junio de ese año, suscrito por el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Roberto Rico Ruiz, Representante Suplente de la coalición "Alianza por México" ante dicho órgano desconcentrado, de fecha cinco de junio de dos mil seis, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hicieron consistir primordialmente en:

***PRIMERO.-** que el día lunes 5 de junio del año en curso, aproximadamente entre las 10:00 a.m. y la 1:00 p.m., los C.C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri y Sonia Leslie del Villar Sosa, candidatos propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del VI Distrito Electoral*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

Federal con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; ordenaron la colocación y fijación de 1 mampara publicitaria alusiva a su campaña política; en el área verde del Distribuidor Vial Glorieta de los Insurgentes y que forman las avenidas Juárez, Constituyentes, Vicente Segura, Revolución y Boulevard Everardo Márquez del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- *Ante tal hecho, resulta de notorio agravio la colocación adrede, ordenada por los C.C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri y Sonia Leslie del Villar Sosa, candidatos propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del VI Distrito Electoral Federal con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; de la mampara en cuestión; ya que destruye indiscriminadamente áreas verdes que resultan ser parte del equipamiento urbano del Municipio; además, se configura el hecho de que se obstruye la visibilidad de los conductores de automóviles, al transitar en dichas vialidades primarias de la ciudad; no precaviéndose el hecho de que se pudieran ocasionar accidentes de tránsito y sus consecuencias en detrimento de la salud de los conductores y acompañantes posteriores al hecho; tales acciones, derivan en la violación clara a lo preceptuado en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus inciso a) y d); que señalan: **En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, en su inciso d) señala; No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

TERCERO.- *Resulta evidente la destrucción de áreas verdes de la ciudad; también, se ve afectada la visibilidad de los conductores que circulan por dichas arterias viales, tal como se puede apreciar en las fotografías anexas al presente curso, exponiéndose a tal grado la integridad y la seguridad de los conductores de vehículos que transitan por esas arterias viales de la ciudad capital, en dicha mampara se puede*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

*apreciar claramente la imagen prominente del candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional del VI Distrito Electoral Federal con cabecera en Pachuca de soto, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, donde en la parte superior de la mampara señala "SUPLENTE LESLIE DEL VILALR", debajo de ello el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN", mas abajo se aprecian las palabras de color azul "CON" y la leyenda con letras de color naranja "DANIEL LUDLOW DIPUTADO FEDERAL" y con letras de color azul "GANAMOS", de igual forma se aprecia una dirección electrónica de Internet con letras azules www.danieldiputado.org y mas abajo en una franja de color naranja aparece la leyenda con letras blancas y azules "MEJORAR TU NIVEL DE VIDA".
(...)"*

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

V. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el asunto que nos ocupa, la coalición "Alianza por México" presentó una queja en contra del Partido Acción Nacional por supuestas irregularidades.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006**

de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, las conductas señaladas se refieren a la colocación de propaganda electoral en un área verde que es parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, con lo que se obstruye la visibilidad de los conductores de vehículos, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la colocación propaganda electoral en el área verde que forma parte del equipamiento urbano de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse, con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia se advierte que cuantitativamente no podría advertirse que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún, que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos descritos por el quejoso sólo trascienden en el interés particular del propio denunciante; por lo tanto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/404/2006

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**